

Juan, en el riego de terrenos de la hacienda denominada Soledad de Herrera, sita en jurisdicción de Cadereita Jiménez, del Estado de Nuevo León, les manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentaron en apoyo de su petición, y dada cuenta con todo al Ciudadano Presidente de la República; el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido por la fracción B del artículo 2º de la ley de 6 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento como, riego, de las aguas del río de San Juan, en jurisdicción de Cadereita Jiménez, del Estado de Nuevo León, y en cantidad hasta de 458.25, cuatrocientos cincuenta y ocho litros veinticinco centilitros, por segundo, como máximo, que constituyen la merced otorgada por la Legislatura del referido Estado, en 3 de abril de 1852, á favor del Sr. Eduardo Casimiro García Dávila y accionistas, de la Hacienda de Soledad de Herrera, y la concedida al Capitán José de Aldave, en 31 de enero de 1671, por el Gobierno de Nuevo León, y revalidada por el Tribunal Especial de aguas, en 19 de Febrero de 1853; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, diciembre 6 de 1907.— *O. Molina*.—Sres. Jesús M. Gutiérrez y coaccionistas.— Cadereita Jiménez.— Nuevo León.

Es copia. México, diciembre 6 de 1907.— *A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», diciembre 9 de 1907.

NUMERO 643.

Diciembre 6.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel Leví, en representación de Salvador Cárdenas Peña, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Monclova, del Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª. Estampillas por valor de \$ 390, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Leví, en la del Sr. Salvador Cárdenas Peña, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Monclova, del Estado de Coahuila.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Salvador Cárdenas Peña, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, hasta la cantidad de mil doscientos cuarenta y ocho litros de agua por segundo, como máximo, del río Monclova, del Estado de Coahuila, que derivará en un punto situado como á mil quinientos metros arriba del llamado «Paso de la Tinaja».

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobado, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Coahuila, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 156.00, ciento cincuenta y seis pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, estaciones y edificios, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda

da exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley respectiva.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas, constituídas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso que éstas y aquéllos acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$3,300.00, tres mil trescientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y el cual le será devuelta cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que

impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, á los dos días del mes de noviembre de mil novecientos siete.—*O. Molina.*—*M. Leví.*

Es copia. México, diciembre 6 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», diciembre 13 de 1907.

NUMERO 644.

Diciembre 6.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Luis G. Rubín, por la comedia-drama titulado «Infidelidad».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Luis G. Rubín, con domicilio en la casa número 9, Plazuela del Tépam de San Juan, con el debido respeto expongo:

Que siendo autor de la comedia-drama intitulada «Infidelidad», y deseando aprovechar el derecho que concede la ley; á usted suplico se sirva ordenar que, por la Secretaría de su digno cargo, se haga la declaración de que me reservo la propiedad literaria de la citada obra.

Acompaño á esta solicitud los tres ejemplares que previene la ley.

México, diciembre 5 de 1907.—*Luis G. Rubín.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª
Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 5 del mes

actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la comedia-drama titulada: «Infidelidad», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de diciembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Luis G. Rubín. (Plazuela del Tépam de San Juan número 9).—Presente.

Son copias. México, 6 de diciembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», diciembre 18 de 1907.

NUMERO 645.

Diciembre 6.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión de \$1,200.00 anuales á la Sra. Francisca Treviño, viuda del General Brigadier Lauro Cavazos, y á sus hijas Laura, Guadalupe y María del mismo apellido, cuya pensión disfrutarán mientras no cambien de estado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 2.^a—Número 365.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: «*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales á la Sra. Francisca Treviño, viuda del General Brigadier Lauro Cavazos, y á sus hijas, las Sritas. Laura, Guadalupe y María Cavazos. Esta pensión la disfrutarán por partes iguales, mientras no cambien de estado.

E. Cervantes, diputado presidente.—*Ramón Alcázar*, senador vicepresidente.—*Ramón Prieta*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de diciembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, diciembre 6 de 1907.—*G. Costo*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 20 de 1907.

NUMERO 646.

Diciembre 7.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Ezequiel P. Portilla, por dos planos de Geometría encaminados á normar trabajos manuales en las Escuelas Primarias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Ezequiel P. Portilla, á usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de dos planos de Geometría encaminados á normar trabajos manuales en las Escuelas Primarias, de los cuales, el que se refiere al desarrollo de los principales sólidos Geométricos, quedó asegurada la propiedad en el mes de junio de 1897; pero en vista de las reformas que le he hecho y deseando impedir la reproducción que de los expresados planos y de la parte explicativa que de los mismos pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística y literaria de los referidos planos, de cada uno de los cuales acompaño los tres ejemplares necesarios para constituir el depósito legal, y otro más para la Biblioteca de esa Secretaría.

La respuesta á esta solicitud, puede remitírseme, á la casa del Sr. Lic. D. Juan Castellanos León, calle de San Felipe Neri número 9.

México, noviembre 30 de 1907.—*E. P. Portilla*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3.^a

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 7 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de dos planos de Geometría encaminados á normar trabajos manuales en las Escuelas Primarias, de los que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de cada uno de los planos mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 7 de diciembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Ezequiel P. Portilla. (Casa del Sr. Lic. Juan Castellanos León, en la calle de San Felipe Neri número 9).

Son copias. México, 7 de diciembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», diciembre 19 de 1907.

NUMERO 647.

Diciembre 9.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el contrato celebrado con la Compañía «Rastro de la Ciudad de México, S. A.», reformando y adicionando el de 14 de noviembre de 1903, sobre construcción del nuevo Rastro de esta capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión me ha dirigido el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 4 de septiembre último, entre la Dirección General de Obras Públicas y la Compañía “Rastro de la Ciudad de México, S. A.”, por el cual se reforma el de 14 de noviembre de 1903, sobre construcción del nuevo Rastro de esta capital.

E. Cervantes, diputado presidente.—*Ramón Alcázar*, senador vicepresidente.—*Ramón Prieta*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 9 de diciembre de 1907.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, diciembre 9 de 1907.—*Corral*.—Al.....

El contrato á que el anterior decreto se refiere, es el siguiente:

Un sello que dice: «Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal».—México.

CONTRATO celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas, del Distrito Federal, y la Compañía «Rastro de la Ciudad de México, S. A.», reformando y adicionando el contrato de 14 de noviembre de 1903, sobre construcción del Rastro de la ciudad de México.

CLÁUSULA PRIMERA.—*Corrales de Inspección*.—Cuando las necesidades del servicio público lo exijan, la Compañía «Rastro de la Ciudad de México, S. A.», se obliga á ampliar los actuales corrales de Inspección construídos en virtud del contrato de 14 de noviembre de 1903.

En estos corrales de inspección sólo entrarán los animales destinados á la matanza del día siguiente, y no permanecerán en ellos por más de veinticuatro horas.

Los introductores no pagarán nada por el uso de estos corrales; pero si desearan que sus animales sean alimentados durante su permanencia en ellos, se arreglarán para ello con la Compañía del Rastro.

CLÁUSULA SEGUNDA.—*Corrales de Depósito*.—No siendo necesario para el servicio del Rastro el departamento de corrales de depósito, cuya construcción se estipuló también en el citado contrato de 14 de noviembre de 1903, se libera de la obligación de construirlos á la Compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., que sucedió á «La Internacional, S. A.», en los derechos y obligaciones de dicho contrato. Sin embargo, queda vigente el arrendamiento de la manzana XXXVI estipulado en el párrafo segundo de la cláusula segunda del contrato antes expresado, á fin de que pueda utilizarla la Compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., en la construcción de corrales de depósito, para toda clase de ganados, si así le convinieren; pero el uso de estos corrales será enteramente voluntario para los introductores. En su construcción

y explotación se observarán, en lo relativo á la higiene, las disposiciones del Consejo Superior de Salubridad.

CLÁUSULA TERCERA.—*Mercado de Carnes*.—La Compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., se obliga á construir en la Ciudad de México, en el lugar que de común acuerdo designen la Dirección General de Obras Públicas y la Compañía, y previa la aprobación de los planos respectivos por dicha Dirección, un mercado general de carnes, en donde serán entregadas las canales ó la carne de todos los ganados sacrificados en el Rastro, ya sean procedentes de la matanza diaria ó de los refrigeradores. El terreno en que debe construirse este mercado será adquirido y pagado por la Compañía del Rastro; pero si fuese necesario, la Dirección General de Obras Públicas expropiará el terreno por causa de utilidad pública, siendo los gastos y precio por cuenta de la compañía.

En el establecimiento de este mercado se invertirá, por lo menos, la suma de cien mil pesos, cuya inversión se justificará con los comprobantes respectivos; los planos de esta obra se presentarán á la Dirección General de Obras Públicas dentro de seis meses después de aprobado este contrato y dentro de tres meses de haber recibido dichos planos la aprobación respectiva, la compañía dará principio á la construcción del mercado, el cual deberá quedar concluído dentro del año siguiente á la fecha de dicha aprobación.

En cualquier tiempo tendrá la Dirección General de Obras Públicas el derecho de reembolsar á la Compañía del Rastro el costo del mercado de carnes, menos la amortización del capital que ya se hubiese hecho, al tipo de 9% anual, de acuerdo con la cláusula 30 del contrato de 14 de noviembre de 1903; pero si al hacer uso de este derecho fuese con el objeto de enajenar, arrendar ó dar en administración á tercera persona el mercado, en cualquiera de estos casos la Compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., tendrá el derecho del tanto.

CLÁUSULA CUARTA.—El mercado general de carnes se ligará con el Rastro por medio de una vía férrea, con el objeto de que por esta vía se haga la conducción de las canales ó carnes del Rastro al mercado.

Para establecer este servicio la Compañía del Rastro hará los arreglos necesarios ó solicitará la concesión respectiva del Poder Público. La Dirección General de Obras Públicas se obliga á secundar en todo lo que pueda las gestiones de la Compañía del Rastro para el establecimiento de esta vía férrea, la cual deberá estar expedita al abrirse el mercado general de carnes al público.

CLÁUSULA QUINTA.—*Mercado de Vísceras*.—La Compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., se obliga á arreglar dentro del Rastro, ó construir anexo á él, un mercado de vísceras en el lugar que designe la Dirección General de Obras Públicas previa la aprobación de los planos respectivos. En este mercado serán entregados con excepción de las canales, todos los productos de los animales sacrificados en el Rastro, en la forma que expresa la cláusula décimotercera del contrato de 14 de noviembre de 1903. Este mercado tendrá las condiciones necesarias para que los dueños puedan ejecutar las operaciones de lavar y limpiar estos productos así como llevar á cabo las transacciones de venta y entrega de los mismos. El mercado de vísceras estará concluído á los seis meses de aprobados los planos respectivos, los cuales deberán presentarse á los tres meses de aprobado este contrato.

CLÁUSULA SEXTA.—*Fábrica de Hielo*.—Se autoriza á la Compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., para construir dentro del Rastro una fábrica de hielo.

CLÁUSULA SÉPTIMA.—Las tarifas para el uso del departamento de refrigeración que se aplicarán á la carne de los ganados sacrificados en el Rastro de la Ciudad serán los siguientes:

10 centavos por cada 24 horas y por canal de ganado bovino.

3 centavos por cada 24 horas y por canal de ganado porcino.

2 centavos por cada 24 horas y por canal de ganado ovino ó caprino.